



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 36**

(Sesión del 7 de abril de 2017)

*Radicado:* 05-266-60-00204-2009-80094  
*Sentenciados:* Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio  
*Delito:* Lesiones personales dolosas  
*Asunto:* Apelación sentencia condenatoria  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 25 de abril de 2017**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la apoderada de los procesados contra la sentencia del 20 de diciembre de 2016, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí (Ant) con funciones de conocimiento, los condenó a la pena principal privativa de la libertad de treinta y dos meses y multa de 20 SMLMV por la comisión del delito de lesiones personales en contra de Miriam Giraldo Garzón.

### **2. HECHOS.**

El 16 de abril de 2009, entre las 15:30 y las 16:00 horas, en el establecimiento abierto al público denominado La Placita, ubicada en el barrio Simón Bolívar, calle 65 N° 45 A – 68, de la nomenclatura oficial del municipio de Itagüí (Ant) Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio y un tercero del que en la denuncia la agredida desconocía su nombre y que resultó ser Jorge Andrés Villegas Osorio, se enfrentaron verbal y físicamente a Miriam Giraldo Garzón y al golpearla y estrujarla, le ocasionaron lesiones que le produjeron, de acuerdo con el dictamen de

Radicado: 05-266-60-00204-2009-80094  
Sentenciados: Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio  
Delito: Lesiones personales dolosas

medicina legal, laceraciones superficiales de un centímetro en cervical izquierdo; de punto cinco centímetros en el dorso de la mano derecha ; equimosis violáceas recientes de uno punto cinco por uno punto cinco en el hombro izquierdo. Lesiones que fueron tasadas por el Médico legista con una incapacidad definitiva de ochenta días. Como secuelas de carácter permanente dictaminó deformidad física que afecta la estética personal por las cicatrices ubicadas en el brazo derecho, cara externa, tercio proximal y como secuelas de carácter transitorio perturbación funcional del órgano músculo esquelético, secundario a ruptura y reparación del manguito rotador.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1. Las audiencias.**

El 15 de mayo de 2014 se formuló imputación a los señores Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio por el delito de lesiones personales dolosas. No se allanaron.

El 12 de febrero de 2015 se les formuló acusación en calidad de coautores por el delito de lesiones personales dolosas definidos en los artículos 111,112 inciso segundo y 114 inciso primero en concordancia con el artículo 117 del Código Penal.

La audiencia preparatoria de juicio oral se adelantó el 2 de septiembre de 2015, al tanto que el juicio oral se agotó el 19, 20, 27, 28 de enero; 14 de junio y 20 de diciembre de 2016.

#### **3.3 Sentencia impugnada.**

Después de resumir la secuencia fáctica y la actuación procesal previa al juicio; de condensar las teorías del caso de la fiscal y de la de la defensa; de sintetizar la prueba y las alegaciones de conclusión de la fiscalía, del representante de la víctima y de la defensa; afirma que se debe determinar a quién o quiénes ejecutaron la acción y quién o quiénes son responsables de la misma.

Al dar respuesta a los interrogantes planteados argumenta que la prueba es suficiente para establecer la relación entre el actuar de Molina Ruiz y Molina Osorio y las lesiones padecidas por Miriam Giraldo Garzón. Esta afirmación se fundamenta en los testimonios de la víctima y de Humberto González Parra, quienes dan cuenta de cómo sucedieron los hechos, testimonios que dice son dignos de credibilidad.

Resalta que aunque de otro lado los testimonios de la defensa muestran una escena distinta, en la que Miriam agrede a Oscar Hernán con un cuchillo y luego con un machete, encuentra en ésta versión discordancias y errores como que tantas personas hubieren concurrido a defender los intereses de un hombre convaleciente, pero de contextura gruesa, que fue apoyado por dos hombres más, frente a una mujer con desventaja física y de otro lado que ningún testigo supo que pasó con el cuchillo y el presunto machete.

Afirma que los propios declarantes de la defensa admiten que hubo algún tipo de agresión en contra de Miriam, aunque fuera revestido de una supuesta defensa.

Respecto de que las lesiones son anteriores a los hechos que involucra a los procesados, valora los testimonio de Luis Guillermo Pérez Bermúdez y de Héctor Hernán Molina, quiénes declararon sobre la preexistencia de la lesión, concluye que ambos se refieren al brazo izquierdo, pero el legista al fijar la secuela de la lesión en el manguito rotador destaca que es el hombro derecho. Además, si la lesión preexistía le hubiera impedido liarse en la reyerta; amén de que el legista dictaminó que era reciente.

Por último, argumenta que pierden credibilidad los testimonios de la defensa, pues ninguno explica porque no llamaron a la policía y fue la víctima quien dijo que lo hizo.

### **3.2. Del recurso**

La defensora de Oscar Hernán Molina Osorio y de Héctor Hernán Molina Ruiz presentó recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la

decisión y en su lugar se absuelva de los cargos a sus representados, con los siguientes argumentos:

Primero: La *a quo* valoró de manera parcial las pruebas testimoniales. No tuvo en cuenta la versión de Jorge Andrés Villegas Osorio, Alberto Mejía Echeverri, Gloria Emilse Zapata Herrera y Luis Guillermo Pérez Bermúdez.

Con Jorge Andrés Villegas Osorio, se probó que: (i) Miriam ingresó al establecimiento portando una navaja para intentar agredir a Oscar Hernán, (ii) que Villegas Osorio la tomó del brazo para separarlos; (iii) que ella salió de la tienda, pero regresó con un machete para agredirlos. (iv) que Villegas Osorio le quitó la navaja; (v) que el testigo atribuye el conflicto a que el papá de su primo Oscar, le solicitó a Miriam que no parqueara el carro frente a la tienda y eso la molestó.

El testigo aclara que, en el primer momento, cuando Miriam ingresó con la navaja, allí no se encontraba Héctor Hernán Molina, pero cuando ingresó con el machete, ya si estaba, por lo que no hay contradicción entre su dicho y lo afirmado por éste; pues fueron dos momentos y no uno como lo manifiesta la denunciante.

Con el testigo también se aclara que él tuvo que ver con los hechos y no fue denunciado, que el testigo aclara que todo lo que él hizo fue despojarla de la navaja, pero ni él ni Héctor Hernán la agredieron.

Segundo: En cuanto al testimonio del médico forense, Eugenio Sierra Marín, dice que el perito no pudo determinar el objeto contundente con el que se causó la lesión, la que pudo ser anterior a los hechos, según manifestó Luis Guillermo Pérez Bermúdez, quien la vio lesionada días antes del suceso. Agrega que no debe descartarse que la lesión sea producto de la actividad laboral a la que se dedica la señora Miriam.

Tercero: Todos los testigos, hasta la supuesta víctima, manifestaron que para la fecha de los hechos, Oscar Hernán Molina se encontraba incapacitado,

debido a una cirugía de trasplante de riñón, lo que hace imposible que tuviera posibilidad real de agredir Miriam.

Cuarto: No se le ha dado la importancia que merece a la declaración de Luis Guillermo Pérez Bermúdez. Él dijo que conoce a las partes involucradas y que Miriam le ofreció un millón de pesos para que declarara a su favor, también dice que quince días antes le vio lesionada, con el brazo colgando, lo que descartaría el delito de lesiones y el juez no la tuvo en cuenta, sin explicar por qué.

Quinto: En cuanto al testimonio de los esposos Emilse Zapata y Herrera y Alberto Mejía Echeverry, que tampoco fueron tenidos en cuenta, sirven para establecer que Miriam intentó agredir con un cuchillo y luego con un machete a Oscar Hernán, lo que confirma la teoría de que la agresora fue ella y ellos solo intentaban desarmarla y defenderse.

Termina argumentando que la sentencia de primera instancia no valoró de manera completa las pruebas testimoniales, de las que se concluye que el origen del conflicto fue el reclamo que Héctor Hernán Molina le hizo a Miriam por parquear su vehículo en frente de su tienda y que derivó en la reacción violenta de ésta, quien agredió a Oscar Hernán Molina Osorio el que, para el día de los hechos, estaba convaleciente de una intervención quirúrgica y por tanto le era imposible participar en los hechos y que su padre Héctor Hernán Molina Ruiz se limitó a despojar a Miriam de un machete, en el segundo momento, que quien si intervino fue Jorge Andrés Villegas Osorio quien no fue denunciado.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

#### 4.2. Problema jurídico.

Conforme a los planteamientos del apelante, el dilema planteado es de carácter probatorio y consiste en determinar, si la *a quo* valoró de manera completa las pruebas testimoniales, y si vista la prueba en su conjunto permite proferir sentencia condenatoria.

#### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Para resolver el problema planteado es necesario determinar qué fue lo que los testigos dijeron en el juicio oral y cuál es la credibilidad que debe dársele a cada uno de ellos, para luego evaluar en su conjunto la prueba y dar respuesta a las glosas presentadas por la defensa apelante.

Testimonio de **Miriam Giraldo Garzón**, quien dijo (i) que entró a la tienda La Placita para comprar cigarrillos, (ii) que le advirtieron que retirara el carro estacionado al frente, (3) que cuando iba a salir Oscar la cogió del cuello y la llevó contra la pared, luego Héctor le cogió la mano derecha con fuerza y cree que un primo de ellos la cogió de la mano izquierda con las dos manos y la tía de Oscar se metió en la mitad según sus palabras “la tenían crucificada” y la golpeaban , que logro liberarse (iv) que llamó al 1,2,3. (v) niega antecedente de salud previos a las lesiones. En el contrainterrogatorio su testimonio no fue desprestigiado.

**Jaime Humberto González Parra**, testigo de la acusación, dice (i) que parqueó la moto cerca de la tienda y sintió una discusión al interior de la misma y vio a varios hombres estrujando y golpeando duro a alguien. Sólo supo que era una mujer cuando la policía la saco; (ii) que el que más la agredía de los acusados, era el más joven, se refiere a Oscar Hernán; (iii) que ella se defendía dando puntapiés. En el contrainterrogatorio afirma que no era que la estuvieran sacando la estaban atacando. Su testimonio superó el interrogatorio cruzado, es decir no fue desprestigiado y coincide con lo

---

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Radicado: 05-266-60-00204-2009-80094  
Sentenciados: Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio  
Delito: Lesiones personales dolosas

dicho por la víctima y se manera parcial coincide con los testigos de la defensa.

**Jorge Andrés Villegas Osorio**, familiar de los acusados, dijo que vio a Miriam cuando entró al negocio a agredir a su primo Oscar, con una navaja. Como éste estaba recién operado del riñón y no era capaz de moverse, intervino para separarlos y ella regresó a agredirlos con un machete; (ii) él fue quien la desarmó, pero no la agredieron; (iii) no sabe qué pasó con la navaja; (iv) admite que la cogió del brazo para quitarle el artefacto; (v) afirma que 8 ó 15 días antes ella había sufrido un accidente de tránsito y que la vio con un cabestrillo, pero el día del conflicto no lo llevaba consigo. Dice que no llamó a la policía porque estaba defendiendo a su primo.

En el interrogatorio cruzado se develó que el testimonio del señor Villegas Osorio es absolutamente parcializado e incongruente. Desde la perspectiva interna, por sus contradicciones con el mismo, como desde la externa por las contradicciones con otros testigos, no solo con los de la Fiscalía, sino que también con los testigos de la misma defensa. Esta comprobación hace que su dicho pierda credibilidad.

Respecto de las contradicciones con su propia versión, se destaca la afirmación de que no conocía a Miriam, hasta el día de las lesiones, pero luego la ubica días antes del conflicto y dice que la vio quince días antes con un brazo lesionado, aunque intenta explicar que una cosa es conocer y otra distinguir, pero tal explicación no logra rehabilitar su credibilidad. Tampoco expone el destino final del cuchillo y machete. Respecto de la falta de concordancia con otros testimonios dijo por ejemplo que Miriam, después de atacarlos, salió con el machete, mientras que Alberto Mejía Echeverry afirma que él y Héctor Hernán la despojaron del arma corto-contundente, también dice que la agresora entró dos veces a la tienda, la primera con un cuchillo y la segunda con un machete y que en la primera ocasión Héctor Hernán no se encontraba, contrario a lo que dicen, los otros testigos que en ambos casos Héctor Hernán si estaba en el establecimiento.

**Alberto Mejía Echeverry**, testigo de la defensa, afirmó que (i) Miriam llegó a la tienda a agredir a Oscar con una navaja y luego con un machete; (ii) que Héctor y Andrés le quitaron las armas y la sacaron “empujadita” (iii) que no sabe qué pasó con el cuchillo ni con el machete. Su testimonio no coincide con el anterior declarante. Es marcadamente centrado en afirmar que la sacaron “empujadita” (v) que no hubo maltrato físico ni nada de brusquedad. La insistencia en este punto hace que su testimonio pierda credibilidad pues dada la superlativa agresividad de Miriam descrita por otros declarantes y hasta por ella misma, no puede otorgársele credibilidad a la afirmación de que la sacaron “empujadita” sin maltrato físico ni brusquedad.

**Gloria Emilce Zapata Herrera**, dice que (i) Miriam llegó diciendo palabras soeces y armada con un cuchillo y luego con un machete a agredir; (ii) que Héctor Hernán y Andrés se tiraron a sacarla en ambas ocasiones; (iii) que Oscar estaba convaleciente; (iv) que no sabe qué pasó con el cuchillo ni con el machete que le quitaron. No agredieron a la denunciante. Sólo la cogieron de la mano para sacarla. Que ocho o quince días antes la había visto con un cabestrillo en el brazo izquierdo.

En el contrainterrogatorio afirma que no fue realmente un empujón, que solo la sacaron, esta forma de narrar la secuencia fáctica es claramente parcial y por tanto pierde credibilidad.

**Luis Guillermo Pérez Bermúdez**, vecino del sector, habitante de calle, reciclador de oficio. Narró que (i) Miriam lo abordó y le dijo que Héctor Hernán y el hijo la habían lesionado. Pero él le replicó, porque estaba lesionada y 15 días antes la vio con el brazo colgado; (ii) que la denunciante le comentó que les iba a sacar plata y si declaraba a su favor le pagaría un millón de pesos. Respecto de la pregunta cuál brazo tenía lesionado la denunciante, contestó de manera contundente que el brazo izquierdo.

**Oscar Henan Molina Osorio** renunció al privilegio constitucional de no declarar en su propio juicio. En lo relevante dijo: (i) que se encontraba convaleciente de un trasplante de riñón; (ii) que salió a caminar, llegó a la tienda, en esas entró Miriam muy ofuscada y armada de un cuchillo; (iii) él

estaba al frente y ella intentó agredirlo pero su papá Héctor Hernán y su primo Andrés se interpusieron y la desarmaron, cogiéndola de la mano derecha; (iv) ella salió y regresó armada de un machete y dio dos planazos al mostrador y luego llegó la Policía.

Afirma que conoce a Miriam porque entraba a comprar cigarrillos, y que el conflicto se origina en el parqueo del vehículo de ella, que se le repitió que quitara la camioneta y ella se enojó. En estos dos aspectos coincide con la denunciante quien dijo que entró allí a comprar cigarrillos y que el origen del conflicto es el estacionamiento de la camioneta.

**Héctor Hernán Molina Ruiz**, decidió declarar en su propio juicio. Afirma: (i) que se le había dicho a Miriam varias veces que quitara el carro del frente de la tienda porque los perjudicaba; (ii) que debido a eso entró brava al negocio y los amenazó; (iii) que lo acompañaban Oscar y Andrés; (iv) que quiso agredir a su hijo Oscar; (v) Andrés y él lo defendieron y entre los dos le quitaron el cuchillo; (vi) que luego volvió a entrar con un machete. No sabe qué pasó con las armas. Días antes se había visto cargando un cabezal.

**Eugenio Sierra Martin**, el testimonio del médico forense, dejó en claro que (i) en el primero reconocimiento, el 17 de abril de 2009; encontró laceraciones superficiales en cervical izquierdo, laceraciones en el dorso de la mano derecha y equimosis violáceas recientes en hombro izquierdo; (ii) agrega que según historia clínica presenta traumatismo de tejidos blandos; (iii) evaluada por ortopedia se encontró luxación del manguito rotador; (iv) afirmó que no era posible determinar que elemento contundente produjo la lesión.

Conforme a estos testimonios valorados de manera individual y en conjunto se entrará a resolver los problemas jurídicos:

En primer lugar, resulta relevante dilucidar el interrogante planteado respecto de la posibilidad de que las lesiones y sus consecuencias, que fueron dictaminadas por el legista, fueran preexistentes a los hechos.

Como se ha establecido, los hechos investigados ocurrieron el día anterior al examen médico legal, por lo que encontramos que la descripción de las laceraciones superficiales y la equimosis violácea en hombro izquierdo, ambas recientes, son compatibles con que durante los hechos investigados se hubieren causado y no como afirma los testigos Luis Guillermo Pérez Bermúdez, Gloria Emilse Zapata, Héctor Hernán y Andrés, según los cuales, días antes observaron a la denunciante lesionada.

Las lesiones sufridas por la señora Miriam Giraldo Garzón que son descritas en el informe técnico médico legal del día 17 de abril de 2009 y que fueron confirmadas por el Médico legista en su testimonio y las describe como laceraciones y equimosis violáceas recientes, por lo que no pueden concluirse que fueran causados ocho o quince días antes.

El anterior análisis es congruente con la valoración efectuada por la *a quo* cuando argumentó que los testimonios de Luis Guillermo Pérez Bermúdez, Gloria Emilse Zapata, Jorge Andrés Villegas Osorio y de Héctor Hernán Molina, quienes declararon sobre la preexistencia de la lesión, pierden credibilidad pues (i) se refieren al brazo izquierdo, pero la lesión calificada por el legista, al referirse a la secuela por la lesión en el manguito rotador se refiere al hombro derecho, (ii) si la lesión era preexistente le hubiera impedido liarse en la reyerta y (iii) el legista dictaminó que la lesión era reciente.

La defensa presentó como hipótesis que las lesiones y secuelas que le dictaminaron a Miriam Giraldo Garzón no son producto del enfrentamiento con los procesados y otras dos personas en la tienda La Placita. Afirma que estas lesiones son preexistentes al hecho y para ello trae el testimonio de Zapata Herrera y de Pérez Bermúdez declarantes que no tienen credibilidad como se ha visto al valorar sus testimonios, pues ni siquiera aciertan a decir cuál es el brazo lesionado, que según los testigos es el izquierdo pero el perito que produjo el dictamen se refirió al brazo y hombro derechos.

En un sistema de partes como es el acusatorio quien afirma un hecho esta en la obligación de llevar ante el juez de la causa la prueba del mismo y no cualquier prueba, debe llevar la mejor prueba posible. En el *sub judice* la

defensa pudo allegar el informe de tránsito del supuesto accidente que días antes de la reyerta sufrió la querellante, o la copia del croquis del accidente, o la copia de la historia clínica para corroborar lo que afirmaron sus testigos.

Una vez formulada la imputación, donde se detalla secuencia fáctica y la calificación jurídica, la defensa está en capacidad y tiene la obligación de recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física que considere necesarios para sustentar su teoría y luego cuando, después de la formulación de acusación, cuando se le corren traslado de los elementos probatorios de la fiscalía, puede continuar con su labor de recolectar los elementos materiales probatorios o evidencia física de su interés. En un proceso de partes quien afirma está en la obligación de probar sus afirmaciones. Como resulta evidente que la afirmación de que las lesiones eran anteriores al día de los hechos que se juzgan se descarta esta crítica de la defensa apelante.

Vistos los testimonios en conjunto y teniendo en cuenta el testimonio del perito médico legal, como un testimonio imparcial y desinteresado, le que le otorga mayor credibilidad, puede afirmarse que las lesiones sufridas por Miriam Giraldo ocurrieron cuando se enfrentó con los acusados y no antes como pretende hacerlo ver la defensa.

Determinado que la prueba obrante es suficiente, conforme a las exigencias legales, para afirmar que las lesiones sufridas por la afectada fueron producto del enfrentamiento los ocurrido el día 16 de abril de 2009, el análisis debe dirigirse a auscultar si la actuación de los miembros de la familia propietaria de la tienda puede describirse como una acción de legítima defensa, frente a un ataque injusto e inminente, es decir la posibilidad de que en el *sub judice*, se presente la causal de justificación que le permite a los asociados utilizar la fuerza para rechazar lícitamente las agresiones empleadas por otros y así proteger, preservar y disfrutar de los bienes jurídicos garantizados o si lo que se presentó fue una riña.

Al valorar los testigos en su conjunto puede concluirse que:

1. El conflicto es de vieja *data*, y se origina en la insistencia de Miriam de parquear su vehículo frente a la tienda, ocasionando, de acuerdo con la opinión de los propietarios de la misma, perjuicios, pero según el criterio de la dama, violando su derecho a parquear en la calle. Por lo que los acusa de ser muy territoriales

2. La secuencia fáctica no resultó dilucidada por completo, debido a los intereses de cada uno de los dos grupos de testigos, pero puede concluirse que: (i) Miriam ingresó a la tienda a comprar cigarrillos y allí fue increpada por Oscar Hernán, frente a lo que reaccionó agrediéndolo de manera verbal, como consecuencia las otras tres personas intervinieron generando una reyerta en la que Miriam resultó lesionada.(ii) ingresó a la tienda alterada porque le han repetido que no puede parquear su vehículo . Frente cualquiera de los dos cursos causales hipotéticos, es increpada por el perjuicio que causaba, parqueado su vehículo frente al negocio, esta respondió de manera agresiva y los miembros de la familia Molinas Osorio, ripostaron, liándose en una serie de ataques mutuos que van escalando de lo verbal a lo físico.

3. Las armas que dicen los testigos de la defensa esgrimió Miriam para agredir a los denunciados no aparecieron, y aunque los testigos de la defensa describen un primer ataque con un cuchillo o navaja y un segundo con un machete, algunos dicen que fue despojada de ambos otros que solo del cuchillo y que salió de la tienda con el machete, contradicciones que ponen en duda la verdadera secuencia fáctica respecto de la presencia de las armas en manos de Miriam.

4. Debe resaltarse la tesis de la *a quo*, de que los propios declarantes de la defensa admiten que hubo algún tipo de agresión en contra de Miriam, aunque fuera revestido de una supuesta defensa. Este reconocimiento puede leerse entre líneas, y denota la agresión que intentan minimizar, cuando afirman que la sacaron “empujadita” Lo que resulta inverosímil dada la agresividad de Miriam Giraldo, relatada por los mismos testigos de la defensa.

De la teoría de la defensa se infiere entonces que admiten por lo menos haber despojado de un cuchillo y un machete y haber sacado “empujadita” a Miriam de la tienda de donde se colige que pretenden sustentar la teoría de que: (i) actuaron en legítima defensa ante la agresión de Miriam; y, (ii) que no le causaron las lesiones porque solo, es decir, la sacaron “empujadita”. De otro lado la Denunciante afirma que fue agredida por cuatro personas, Oscar Hernán, Héctor Hernán, Jorge Andrés y la madre de este último y el testigo presencial afirma que la golpeaban duro u que quien más lo hacía era Oscar Hernán.

5. Las discrepancias sobre el origen y desarrollo de la reyerta no conducen, de manera ineludible, a la conclusión de que deban descartarse las distintas versiones, puesto que pese a que las declaraciones ofrecen diversas perspectivas del conflicto, conforme a los intereses particulares de cada uno de los declarantes, se llega a una única conclusión, cual es la existencia de un altercado entre los involucrados, que generó de manera inicial agresiones verbales que escalaron a agresiones físicas.

6. Por el resultado del dictamen médico legal se concluye que Miriam Giraldo Garzón sufrió lesiones que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 80 días, secuelas de carácter permanente consistentes en deformidad física que afecta la estética personal por las cicatrices ubicadas en el brazo derecho, cara externa, tercio proximal y como secuelas de carácter transitorio perturbación funcional del órgano musculo esquelético, secundario a ruptura y reparación del manguito rotador.

7. Vista la prueba testimonial en conjunto y conforme a la valoración probatoria anterior permite concluir que lo que se presentó en la tienda La Placita fue una riña.

Al respecto de lo que se entiende por riña, la doctrina ha enseñado:<sup>2</sup>

*“Por riña ha de entenderse el cambio de golpes ofensivos o agresivos entre dos o más personas, con recíproca intención lesiva y sin que*

---

<sup>2</sup> JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal, parte general, Vº 1.*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 542.

Radicado: 05-266-60-00204-2009-80094  
Sentenciados: Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio  
Delito: Lesiones personales dolosas

*ninguna de ellas sea injusta agresora o provocadora de la otra, por cuanto ambas (todas) han aceptado enfrentarse o combatir de hecho.*

*Se exige que la lucha surja de improviso, por instantánea exacerbación de los ánimos”*

El mismo autor en cita, refiere lo dicho por el maestro Carrara, quien definía la riña como “... una repentina lucha, surgida entre dos o más personas, por razón privada...” La cita del clásico autor de derecho penal, resulta del todo analógica al asunto planteado. El conflicto entre estas personas tiene como fuente un problema por el estacionamiento de un vehículo y frente a una leve provocación, las partes, se excitan y de manera instantánea se exageran los ánimos dando origen al intercambio de agresiones verbales que pasa a físicas.

De la conclusión respecto de que lo que se presentó fue una riña, se deriva entonces que las lesiones sufridas por Miriam Giraldo Garzón son imputables a todos los contendientes, pues los combatientes aceptan mutuamente el resultado que pueda derivarse de su accionar en el enfrentamiento.

La prueba arroja que no resulta claro cuál de los cuatro atacantes, según narra la víctima, fue el que infligió los golpes que generaron el daño, ni ella misma puede determinarlo, sin embargo, en la riña cada uno de los contrincantes deberá responder por los daños que le infrinja al otro, pero en este caso como los cuatro miembros de una de las partes, decidieron liarse en combate, con la otra, todos tienen la intención de causar daño y por tanto deberán responder por el resultado lesiones, aunque en este proceso solo se ha acusado a los señores Molina Ruiz y Molina Osorio y solo respecto de ellos se decide.

La participación de los procesados en el conflicto estuvo mediada por actos de violencia física contra la denunciante con el ánimo de lesionarla y con la aceptación tácita de lo que se derivara de la reyerta. Es propio de la naturaleza de la riña, cuando en ella intervienen varios sujetos, la imposibilidad material de establecer de manera certera quién ocasiona de manera final el acto dañoso, o si es imputable a todos los que concurren, de lo que puede concluirse de manera válida que la determinación de la autoría será un problema material que se fijará por la participación misma de los

implicados en la gresca, quienes con las agresiones se acercan a la realización de la descripción típica de la norma prohibitiva.

En lo atinente a la figura de la legítima defensa, a más de lo argumentado respecto de que lo que se presentó fue una riña, que en el *sub judice*, a ninguna de los rijosos se le puede imputar ser el injusto agresor. Este concepto, que de manera íntima se aviene con la figura de la legítima defensa, que ha esbozado la defensa, no está presente en el desarrollo de las conductas de ninguno de los implicados durante la secuencia fáctica analizada, pues no tienen la característica de grave e injusta agresión, ni las recriminaciones respecto de que no debía parquear el vehículo en la calle frente a la tienda atribuida a uno de los procesados, ni la agresión verbal, y los golpes lanzados por la lesionada.

Ambas partes contribuyeron en la creación del ambiente para que se escenificara el enfrentamiento, por lo que se trata de una riña mutuamente provocada y libremente aceptada por cada una de ellas, con intenciones de agredirse y de defenderse, de ahí que ninguna puede alegar la causal excluyente de responsabilidad.

De otro lado no se demostró ni con probabilidad de verdad, como se ha argumentado, que las lesiones dictaminadas a la víctima tuvieran un origen externo a la riña en que participó y de la cual se tienen plenamente identificados a los agresores, de ahí que se concluye como hecho palmario, la responsabilidad de los acusados Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 20 de diciembre de 2016, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí (Ant) con funciones de conocimiento, condenó a Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio, a la pena principal privativa de la libertad de treinta y dos meses y multa de 20 SMLMV por la comisión del delito de lesiones personales dolosas contra Miriam Giraldo Garzón.

Radicado: 05-266-60-00204-2009-80094  
Sentenciados: Héctor Hernán Molina Ruiz y Oscar Hernán Molina Osorio  
Delito: Lesiones personales dolosas

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
Magistrado

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado